

**Resolución No. 090 – Valle**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO”**

**LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 028 del 20 de febrero de 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado - Nivel: profesional. Denominación: profesional universitario. Grado: 3. Código: 219. Número OPEC: 55057. Asignación salarial: \$ 4001903, Gobernación de Valle del Cauca establece los siguientes requisitos mínimos de estudio y experiencia, respecto del aspirante Wilson Andrés Mondragón Agudelo” en el que se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **Wilson Andrés Mondragón Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.051.367**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, en el que debe publicarse en el aplicativo SIMO, como también en las páginas web de la CNSC y de la UFPS, asimismo ser remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considera pertinente, presente únicamente el recurso de reposición, en el que indicó:

“

SEÑORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO COMPRENDO PORQUE USTEDES DE ME EXCLUYEN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA 437 DEL VALLE DEL CAUCA POR QUE USTEDES MISMOS ME READMITIERON A LA MISMA CON MI RECLAMACIÓN QUE INTERPUSE EN LA ETAPA PERTINENTE Y QUE LO QUE PIDO EN ESTA RECLAMACION ES QUE SE ME ELIMINE DE LA EXCLUSION PORQUE YO SI CUMPLO CON EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA QUE REQUERIA EL CARGO

”

**II. MARCO JURIDICO.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento

### **Resolución No. 090 – Valle**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO”**

de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018. Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

### **III. CASO CONCRETO**

En principio debe precisarse que la fase de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, por el contrario, es una condición obligatoria de orden legal,

**Resolución No. 090 – Valle**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO”**

siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo en cualquier tiempo del proceso de selección.

El señor WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO se presentó al siguiente cargo:

<b>ENTIDAD</b>	VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA
<b>EMPLEO</b>	Denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3
<b>CONVOCATORIA No.</b>	437 de 2017 – Valle del Cauca.
<b>NÚMERO OPEC</b>	55057

<b>Tipo Documento</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
CC	1144051367	WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Las características de la OPEC publicada por la CNSC es la siguiente

**Requisitos mínimos:**

*“Estudio: Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO Derecho*

*Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.” (Sic)*

**Propósito:**

*“liderar y evaluar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, y proyectos del departamento administrativo de jurídica en que se ubica el cargo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca, según la programación anual prevista.” (Sic)*

**Funciones:**

- *“1. Elaborar los proyectos de conceptos jurídicos de ordenanzas departamentales.*
- *2. Proyectar los conceptos jurídicos a los proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos de la Administración Departamental.*
- *3. Sustanciar los actos administrativos de segunda instancia que conforme a la normatividad jurídica deba resolver y la dependencia.*
- *4. Proyectar los conceptos sobre la aplicación de normas y la expedición de actos administrativos que competen a los diferentes niveles de la estructura organizacional.*
- *5. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad, las dependencias de la Administración Departamental Central y descentralizado, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular.*
- *6. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales.*

**Resolución No. 090 – Valle**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO”**

- 7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado.
- 8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad.
- 9. Asistir jurídicamente y actuar en representación legal del Departamento, en la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos de las autoridades municipales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.
- 10. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y ordenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.
- 11. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos.
- 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.”  
(Sic)

El señor WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO indica en su escrito de reposición su inconformidad con el ítem de “Experiencia”, por ello dentro del aplicativo SIMO aportó los siguientes documentos:

**Experiencia.**

- ✓ Certificado de prestación de servicios expedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desempeñándose como Auxiliar Judicial AD HONOREM, en el lapso del 1 de marzo del 2016 al 7 de diciembre del 2016.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el Artículo No. 2 del Decreto No. 1862 de 1989 “Por el cual se crean cargos ad honórem para el desempeño de la judicatura” el cual establece con relación al cargo de auxiliar judicial, lo siguiente:

**“Artículo 2° SERVICIO JURÍDICO VOLUNTARIO.** Los egresados de las Facultades de Derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados en los despachos judiciales y en las Seccionales de Instrucción Criminal, en el cargo de Auxiliar Judicial previsto en el artículo 1° de este Decreto” (Sic)

Por lo expuesto anteriormente, se entiende que el certificado de prestación de servicios aportado por el aspirante y expedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desempeñándose como Auxiliar Judicial AD HONOREM, en el lapso del 1 de marzo del 2016 al 7 de diciembre del 2016 acreditando un total de 9 meses y 7 días de experiencia profesional relacionada, SI es valido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo ofertado.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS,

**Resolución No. 090 – Valle**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO”**

contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 028 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 028, del 12 de diciembre de 2019, y en tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO.

**ARTICULO SEGUNDO:** No Excluir al aspirante WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO, del empleo identificado con el código OPEC No. 55057, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3 Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente resolución al aspirante **WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

**ARTICULO CUARTO: Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [cprieto@cns.gov.co](mailto:cprieto@cns.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para publicar.

**ARTICULO QUINTO: Publicar** el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander